

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 20275/05-STJ-

SENTENCIA N° 16

“BAFFONI, Laura Cecilia c/LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES s/RECURSO s/CASACION”

//MA, 29 de marzo de 2006.-

-----Habiéndose reunido en Acuerdo los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Luis Lutz, Víctor H. Soderó Nievas y Alberto I. Balladini, con la presencia de la señora Secretaria doctora Elda Emilce Álvarez, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: “BAFFONI, Laura Cecilia c/LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES s/RECURSO s/CASACION” (Expte. N° 20275/05-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Ia. Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación deducido a fs. 173/176 y vta., deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:----- C U E S T I O N E S -----

-----1ra.-¿Es fundado el recurso?- -----

-----2da.-¿Qué pronunciamiento corresponde?- ----- V O T A
C I O N ----- A la primera cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:--

-----Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de casación deducido a fs. 173/176 y vta., contra la Sentencia N° 6 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 164/167, por la que se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales” y confirmar en todas sus partes la Resolución N° 024/03 dictada por la Dirección de Comercio Interior, obrante a fs. 106/115, menos en el monto de la sanción impuesta que///.- ///.-se reduce a diez mil pesos (\$10.000) de multa por infracción a los arts. 10 bis y 19 de la Ley 24.240.- -----

-----El casacionista, alega para acceder a esta instancia extraordinaria: a) violación de

la excepcional vía del recurso extraordinario en las cuestiones provenientes de la apelación establecida en el artículo 64 de la Ley N° 2.817 (modif. Ley N° 3.849). De tal modo, dicha norma (art. 64), prevé que: “La resolución del recurso de revocatoria agotará la instancia administrativa y será recurrible por vía de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Minería con competencia en lugar de comisión del hecho, en relación y con efecto devolutivo, excepto cuando se hubieran denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.”; es decir,///.- ///.-que de dicha norma surge sin hesitación la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia “por vía de apelación por ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería.”.-

-----En el caso, la demandada llega en casación contra un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Viedma, que actuando a modo de Tribunal Contencioso Administrativo por el art. 64 de la Ley N° 2.817 confirma la Resolución N° 024/03 dictada por la Dirección de Comercio Interior, obrante a fs. 106/115, respecto a la imposición de la multa por infracción a los arts. 10 bis y 19 de la Ley 24.240 (reduciendo unicamente el monto de la sanción de \$50.000 a \$10.000) y la obligación de publicar la parte dispositiva de la misma en el diario de mayor circulación en la Provincia.- - - - -

-----Al respecto, es dable señalar que la competencia del Superior Tribunal de Justicia, tanto cuando es originaria y exclusiva, como cuando es en grado de apelación y/o en casación, está reglada por la Constitución de la Provincia (art. 207, aps. 2 y 3 y art. 14 Disposiciones Transitorias y Complementarias Const. Prov.) y por las leyes de procedimiento sancionadas por la Legislatura Provincial. El recurso interpuesto por la Aseguradora a fs. 173/176 y vta. no se encuentra previsto en la Constitución Provincial, ni en las leyes de procedimientos dictadas al respecto.- - - - -

-----En consecuencia, conforme ha dicho este Cuerpo en el precedente “Coca Cola Polar S.A.” (STJRN, Se. N° 60/02): “Si respecto al acto jurisdiccional atacado, esto es una decisión judicial de un Tribunal Colegiado (Cámara Civil y Comercial de Viedma), de revisión de un acto dictado por la Dirección///.- ///3.-de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado de Producción del Ministerio de Economía en ejercicio del poder de policía de comercio, la legislación vigente (Constitución Provincial, leyes de procedimiento, etc.) no prevén recurso alguno ante el Superior Tribunal de Justicia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la casación intentada.”.- - - - -

-----Máxime, considerando que la Ley N° 2.817 (modif. Ley N° 3.849) sólo establece un recurso directo de revisión judicial, que la norma lo denomina apelación ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería (art. 64 “in fine”).- - - - -

-----En este sentido, en casos similares al presente, se ha dicho que: “La impugnación articulada contra la sentencia de un juez municipal de faltas que condenó al pago de una multa por infracciones cometidas en la vía pública, no puede prosperar, por cuanto la resolución atacada no es de aquellas recurribles en casación según lo prescripto en el art. 457 del CPPN.” (Cám. Nac. de Casación Penal, Cap. Fed., Sala 4, “Azul S.A. de Transporte Automotor s/rec. de queja. Causa: 168”, Sentencia 283 del 07.04.95); “El art. 135 de la Ley N° 17.132 establece -en lo que aquí interesa-, que contra las resoluciones que dicten los organismos competentes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación ante el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Federal y Contencioso Administrativo, cuando se trate de penas de clausura, multa o inhabilitación establecidas en el art. 126. La ley de marras, concebida para reglamentar el ejercicio de la medicina, la odontología y las actividades de colaboración de las mismas, asignó el poder de policía en esa materia a la///.- ///.- Secretaría de Salud Pública y estableció un recurso directo, contra las decisiones administrativas que agraven al particular que se agota, conforme de la clara letra de la ley, con la intervención del Juzgado de Primera Instancia” (Cám. Nac. Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, Cap. Fed., Sala 1, “Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. c/Min. de Salud y Acc. Social s/proceso de conocimiento”, Sentencia del 25.08.95); “Las resoluciones de los Jueces de 1ra. Instancia que conocen en apelación de la clausura de establecimientos comerciales que como sanción impone la Dirección General Impositiva son inapelables (Ley de Procedimiento Tributario - Ley N° 11.683, t.o. 1978 y sus modif., art. 78). El recaudo de que las decisiones susceptibles de recurso extraordinario (Ley 48, art. 14) provengan del tribunal superior de la causa no impide que invistan ese carácter las resoluciones de instancias inferiores a la superior cuando son irrecurribles, como es el caso de las decisiones de los Jueces en lo Penal Económico que entienden en los recursos contra las resoluciones de organismos de la Administración, sin apelación ante la Cámara (por ejemplo, la Ley N° 20.680, art. 16, de Abastecimiento).” (Cám.Nac.Apel. en lo Penal Económico, Cap. Fed., Sala A, “Robles, Manuel N. s/Recurso de queja por apelación denegada Causa 33100”, sentencia 558 del 22.11.93).-----

-----En definitiva, la Ley N° 2.817 de la Provincia de Río Negro, prevé respecto a las decisiones de los organismos de la Administración que resuelvan sobre las infracciones allí previstas, sólo un recurso judicial de apelación ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería (art. 64 “in fine”); no siendo susceptibles, las decisiones de ese órgano judicial, de recurso extraordinario ante este///.- ///4.-Superior Tribunal.- - - - -

-----No obstante lo establecido sobre la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender por la excepcional vía del recurso extraordinario en las cuestiones provenientes de la apelación establecida en el artículo 64 de la Ley N° 2.817 (modif. Ley 3.849); de igual forma, considero necesario realizar algunas precisiones sobre los agravios vertidos por el recurrente en el libelo casatorio.- - - - -

-----De tal modo, y en cuanto al primer agravio, es preciso determinar sí, como sostiene el recurrente, la actividad aseguradora no está comprendida dentro de las materias respecto de las cuales la ley de defensa al consumidor protege a los compradores o usuarios; o por el contrario la Ley N° 24.240 contempla también esa actividad. En consecuencia abordaré este examen por definir el concepto de consumidor –de modo general- y seguidamente, de forma más específica si el consumidor de seguros encuadra dentro del concepto que contempla la Ley N° 24.240. Así, el art. 1 de la Ley 24.240 y su reglamentación nos brindan las bases para la definición legal de consumidores o usuarios, considerando tales a las personas físicas o jurídicas que contraten a título oneroso o reciban a título gratuito bienes o servicios para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social; la doctrina más difundida señala que: “...puede afirmarse, sin temor, que la tendencia tanto en la doctrina como en el derecho comparado, es hacia la generalización de la calidad de consumidor dejando de lado las limitaciones que, por una u otra razón, contenían las normas tuitivas”. (Conf. Jorge Mossett Iturraspe, Defensa del Consumidor. Ley 24.240, pág. 16).- - - - -

-----Sin dudas que el consumidor de seguros está contenido///.- ///.-en el sentido y fin de la ley, ya que el asegurado - consumidor es la persona que, para satisfacer sus necesidades de cobertura de riesgos y reuniendo las características de cualquier otro consumidor, contrata un servicio de aseguramiento y, eventualmente, él o un tercero recibe una prestación indemnizatoria. En sentido amplio, se ha señalado que consumidor de seguros es toda persona que directa o indirectamente va a sufrir la incidencia de los efectos de un contrato de seguros; con esto queremos decir que no sólo son consumidores de seguro los tomadores y los asegurados, sino que además el

concepto alcanza a los beneficiarios y perjudicados, lo que encuentra su sentido en la propia mecánica técnica y económica del seguro y hasta podríamos decir en su propia esencia y finalidad, como instituto que hace a la paz social. (Conferencia dictada en Gramado, Brasil, en el 1* Congreso Interamericano de Derecho del Consumidor y 3* Congreso Iberolatinoamericano de Derecho del Consumidor, Marzo de 1998). Finalmente, en esta definición acerca del consumidor de seguros, es dable destacar lo dicho por Piedecabras, sobre este tópico: "...obedeciendo a esta concepción de consumidor, no parece existir razón válida alguna que impida la consideración como tales a todos los elementos personales que se amparan bajo la denominación de asegurado siempre que se actúe al margen de cualquier actividad profesional y, en definitiva, como contraparte del asegurador en relación a la aseguradora. En principio, y como punto de partida, podemos señalar que el consumidor de seguros encuadra sin ningún problema dentro del concepto que trae la Ley 24.240, máxime cuando esta normativa utiliza un doble concepto finalista que es el consumo o el beneficio propio, grupal o social que permite comprender///.- ///5.-tanto al tomador como al asegurado, al beneficio y al damnificado, sin restringir la protección debida al asegurado." (Conf. Miguel A. Piedecabras "El Consumidor de Seguros", en: "Defensa del Consumidor", Coordin. Lorenzetti-Schotz, págs. 343/344).- - - - -

-----Entonces, establecido, conforme lo hasta aquí señalado, que el consumidor de seguros está abarcado dentro del concepto que trae la Ley N° 24.240, otra de las cuestiones que deben ser analizadas en la temática que nos ocupa, es la referida a las relaciones que se establecen entre las leyes 17.418 y 20.091, y la Ley 24.240, en cuanto a si estos sistemas normativos se excluyen, se superponen o se encuentran coordinados.- - - - -

-----En este derrotero, hay que señalar que dentro de la actividad aseguradora nacional la defensa del consumidor se encuentra garantizada por la vigencia de los regímenes que establecen las leyes 17.418 de contrato de seguro, 20.091 de los aseguradores y su control y 22.400 de productores y asesores de seguros; constituyendo este complejo normativo la trama que protege al consumidor, como consecuencia de la evolución propia de la actividad. No obstante ese plexo normativo específico de protección, particularmente en materia de contrato de seguro, considero que la Ley de Defensa del Consumidor ha venido a ampliar el sistema de protección a todas luces insuficiente que instauran las normas específicas y ha permitido que los tribunales puedan pronunciarse con fundamento en ella y a favor del consumidor, en situaciones que no siempre

resultaban claras y contundentes con el régimen de seguros. Asimismo, no hay dudas de que el seguro como servicio queda involucrado en el régimen de la Ley N° 24.240, sin que ello implique desplazamiento de los demás cuerpos normativos,///.- ///.-los que deben aplicarse coordinadamente.- - - - -

-----En este sentido se ha sostenido que: “...no existe una colisión, sino que la superposición provocaría en ciertos casos una más amplia tutela de los derechos del asegurado consumidor (...) según la interpretación sistemática superadora de esta aparente contradicción o superposición, de sentido sumario, toda la tutela que la Ley de Seguros confiere al asegurado es el piso o mínimo y en los casos en que la relación contractual asegurativa pueda ser calificada de relación de consumo, se suman como techo las normas protectivas de máxima, que provienen de la denominada Ley de Defensa del Consumidor (...). Esta interpretación sistemática permite apreciar finalmente que queda incólume la autonomía del derecho de seguro y que el mismo abre generosamente la posibilidad, poniendo en evidencia su dinamismo para adaptarse a los cambios sociales y económicos.” (Conf. Scolara, Eduardo R., “Derecho del Consumidor y Ley de Seguros”, en Derecho de Seguros, págs. 858/862).- - - - -

-----Por su parte Piedecasas, sostiene que: “...Debe entenderse que no hay ninguna contradicción entre las normas de la Ley de Defensa al Consumidor y la regulación de los distintos contratos en particular. Esta normativa nació por la necesidad de protección de los usuarios, consumidores, ciudadanos; su fin y sentido es distinto y más amplio que el que involucra la regulación del contrato de seguro, sin perjuicio de que todas las normas jurídicas siempre van a tender hacia lo justo. La Ley de Defensa del Consumidor implicó una decisión social que clamorosamente se observaba y se observa en la sociedad de estos tiempos. Nunca habrá contradicción esencial, y si la hubiere debe priorizarse la norma de defensa de los///.- ///6.-consumidores, que informa todo el sistema jurídico y reconoce su base en la Constitución Nacional.” (Conf. Piedecasas, Miguel A. pág. 349, Ob. Cit.)- - - - -

-----Del mismo modo, en lo que hace al análisis de este primer agravio recursivo, hay que destacar respecto a la autoridad de control administrativo competente, que con el sistema instaurado por la Ley N° 24.240 se ha generado una doble instancia de control administrativo, la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Secretaría de Industria y Comercio (Dirección de Comercio Interior en el caso de la Provincia), estableciéndose además la posibilidad de que una actúe cuando no lo ha hecho la otra, e incluso que

ambos controles sean revisados en sede judicial. (Conf. Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros I, pág. 405).-----

-----De lo expuesto, se concluye que la actividad aseguradora, a contrario de lo sostenido por el recurrente, está comprendida dentro de las materias respecto de las cuales la ley de defensa al consumidor protege a los compradores o usuarios; por lo que no se observan las violaciones normativas aludidas respecto a la Ley de Seguro, y en consecuencia corresponde admitir la competencia de la Dirección de Comercio Interior, en estas actuaciones.-----

-----Seguidamente, corresponde que me expida respecto al segundo agravio recursivo, en el que se sustenta la errónea aplicación de los artículos 10, 10 bis y 19 de la Ley N° 24.240, y violación al art. 5* de la Ley N° 17.418. En este punto, el casacionista alega que los arts. 10 y 10 bis de la Ley 24.240 están destinados a reglamentar exclusivamente las exigencias aplicables a los documentos relativos a la venta de cosas muebles, no pudiendo extenderse su aplicabilidad a///.- ///.-las normas del contrato de seguro; sin embargo estas normativas deben ser analizadas, no aisladamente como lo hace el recurrente, sino en función del contexto normativo del que forman parte, integrando un sistema jurídico de protección, comprensivo de todas las situaciones que pueden actuar en contra del consumidor y usuario.-----

-----Así Farina, comentando el art. 10 de la Ley N° 24.240, ha dicho que: “Casi sorprendentemente, aparece en este Cap. III de la ley el art. 10 refiriéndose sólo al contrato de compraventa de cosas muebles, cuando sus disposiciones han de ser necesariamente aplicables a todos los tipos contractuales, incluyendo los innominados en la medida en que el adquirente merezca la tutela que brinda la Ley 24.240. El art. 10 del decreto reglamentario así lo admite explícitamente en el inc. b), el cual se refiere a los contratos que tengan por objeto cosas o servicios. No entendemos por que razón no se adoptó una mejor técnica legislativa, pues este artículo debió referirse en general a todo contrato y no sólo a la compraventa.”. Y respecto al art. 10 bis, ha dicho que: “El art. 2 de la Ley N° 24.787 no aclara a que capítulos de la Ley N° 24.240 debe incorporarse el nuevo art. 10 bis. Entendemos –y no queda duda- que su ubicación es en el cap. III, pues el cap. IV se refiere a “cosas muebles no consumibles” que presenten vicios o desperfectos, en tanto que el artículo incorporado contempla las consecuencias a cargo del empresario por el incumplimiento o mal cumplimiento de los contratos en general sea cual fuere la prestación debida. El art. 10 bis incluye no sólo el incumplimiento del contrato, sino también de la oferta; es decir, cuando el proveedor desconoce el carácter vinculante que

ésta tiene.” (Conf. Farina, Juan M. Defensa del Consumidor/// ///7.-y del Usuario, Comentario exegético de la Ley N° 24.240 y del Decreto Reglamentario N° 1.798/94, págs. 223 y 229).- - - -

-----Con lo cual, como sostiene el autor citado, que el art. 10 se refiera al documento que se extienda por la venta de “cosas muebles” se debe, indudablemente, a una defectuosa técnica legislativa, y ello se evidencia cuando se observa que los arts. 10 y 10 bis se encuentran en el Capítulo III, que se refiere en forma genérica a la oferta y demanda, y no en el IV que se refiere a las cosas muebles; además, contribuye a este esclarecimiento, el hecho de que el decreto reglamentario de la Ley de Defensa del Consumidor (N° 1.789/94, art. 10, inc. b) ya no limita solamente a determinado contrato sino que generaliza al emplear los términos cosas o servicios. En definitiva estas normas brindan, en una interpretación sistemática con el resto de las disposiciones de la ley, elementos para llegar a la conclusión de que básicamente el adquirente de bienes y servicios tiene derecho a contratar en condiciones equitativas y que se cumpla adecuadamente lo convenido; por lo que resultan de aplicación a la cuestión de autos toda vez que quedó probado que la aseguradora se negó a cumplir el contrato que la vinculaba con la denunciante consistente en una indemnización con motivo de la sustracción de su vehículo que había sido asegurado por riesgo de robo o hurto.- - - - -

-----Por otra parte, tampoco puede prosperar este agravio, en lo relativo a la violación del art. 5 de la Ley N° 17.418, ya que a partir del acuerdo de fs. 143, donde la aseguradora admite, sin reservas, que le adeuda la suma que establece con motivo del siniestro que diera origen al reclamo; pierden sentido los argumentos esgrimidos por la propia aseguradora para no abonar la indemnización (reticencia de la asegurada/// ///.-a suministrar datos que hubiesen modificado las condiciones del contrato; agravamiento del riesgo por haber afectado el automotor al servicio de taxi e incorporación de GNC; haberlo chocado sin denunciar), no pudiendo ampararse ahora en tales extremos para tratar de impedir las sanciones que, por su incumplimiento contractual, y conforme la Ley N° 24.240 corresponde que les sean aplicadas.- - - - -

-----Finalmente, y respecto al último agravio, violación del art. 163, inc. 8* del CPCyC., a mérito de la remisión del art. 164 del CPCyC., falta de pronunciamiento sobre las costas; el mismo también debe ser rechazado, por cuanto considero que si el recurrente, advirtiendo la omisión de pronunciamiento de la Cámara sobre las costas, pretendía una decisión expresa sobre ese extremo, debió plantear la correspondiente aclaratoria. La no

utilización de la vía prevista en el art. 166, inc. 2* última parte del CPCyC., pesa sobre él como una chance perdida sin cuyo oportuno ejercicio no cabe traer el caso a la sede extraordinaria; dicho todo ello sin perjuicio de la previa afirmación de la inadmisibilidad de la vía recursiva extraordinaria intentada.-----

-----Al respecto, se ha dicho que: “No es admisible intentar otro recurso, cuando se dispone del recurso ordinario de aclaratoria.” (STJRN., Se. N° 22/99, “TACUL DE PAREDES”); “La falta de interposición oportuna del recurso de aclaratoria no puede ser subsanada a través de la deducción del recurso extraordinario de casación o inaplicabilidad de ley según el caso.” (STJRN., Se. N° 55/93, “MOÑO AZUL S.A.”); “Si el recurrente, por vía de la incongruencia plantea lo que eventualmente podría constituir un supuesto de omisión de pronunciamiento, al considerar que la sentencia de Cámara///.- ///8.-no se habría expedido respecto de cuestiones sometidas a su conocimiento, tal omisión, de existir -en la medida de haber podido ser subsanada por vía del recurso de aclaratoria, previsto en el art. 166 del CPCyC.- (específicamente en un supuesto del inc. 2*, y sin que se advierta su articulación), importa un consentimiento que obsta el planteo de la cuestión por vía del recurso de casación.” (STJRN., Se. N° 54/94, “ALVAREZ GUERRERO”); “Si la sentencia de Cámara incurrió en un error subsanable por vía del recurso de aclaratoria -art. 166, incs. 1* y 2* del CPCyC.- y el recurrente omitió el reclamo en la instancia originaria, el supuesto vicio quedó consentido y precluída la cuestión, tórnase ésta irrevisible por vía del recurso extraordinario de casación.” (STJRN., Se. N° 74/93, “GARROTE”; Se. N° 58/04 “VAN PRAET”). MI VOTO por el RECHAZO del recurso articulado por la demandada.----- A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo:-----

-----ADHIERO a los fundamentos expuesto en el voto del doctor Luis Lutz.-----
----- A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:-----

-----Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión.----- A la segunda cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:--

-----Por todo lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 173/176 y vta.. Con costas (art. 68 CPCyC). ASI MI VOTO.- A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo:-----

-----ADHIERO en un todo a la solución propuesta en el voto///.- ///.-precedente.- - - - -

----- A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini
dijo:-----

-----ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).-----

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 173/176 y vta.. Con costas (art. 68 del CPCyC).- - - - - Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.--

FDO.: LUIS LUTZ JUEZ - VICTOR H. SODERO NIEVAS JUEZ - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.- - - -

PROTOCOLIZACION:

Tomo: 1

Sentencia N° 16

Folio: 79/86

Secretaría N° 1.-